

d) Determinar su organización interna y señalar las funciones de sus servidores.

Parágrafo 2º Para tales fines, la Corporación tendrá autonomía administrativa. El planeamiento, orientación y normas de las campañas y servicios, a efecto de responder al mejor éxito de sus labores y a las necesidades nacionales, dependerá del Ministerio de Salud Pública. Sin embargo, la Junta Directiva de la Corporación podrá proponer al Ministerio la realización de campañas especiales que requiera o necesite la región.

Parágrafo 3º La Corporación Regional de Salud a que se refiere el presente artículo será formada por entidades oficiales, semi-oficiales, privadas y por personas naturales que le hagan donaciones o legados, y su gobierno será representado por una Junta Directiva formada así:

a) Por el Gobernador del Departamento o a quien él designe, quien la presidirá;

b) Por un representante del Ministerio de Salud Pública;

c) Por el Alcalde del Municipio de Barranquilla o quien lo represente;

d) Por un representante de los restantes Municipios del Departamento, el que ha de elegirse por mayoría de votos, correspondiendo uno a cada Municipio;

e) Por un representante de las Corporaciones Cívicas, elegido por la mayoría de éstas;

f) Por un representante de las entidades o personas que hayan hecho donaciones a la Corporación, elegido por la mayoría de éstas, y

g) Por un representante de la Federación Médica Colombiana, elegido por ella misma.

Parágrafo 4º La Junta Directiva tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 2º Para la creación de la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico, la Nación destinará de los presupuestos de 1961, 1962 y 1963 la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) con el fin de construir Puestos de Salud, ampliar algunos hospitales y construir otros, crear una Policlínica en Barranquilla y una Clínica de Maternidad en Puerto Colombia, establecimientos con los cuales la Corporación ha de desarrollar los fines que con ella se persiguen.

Parágrafo. En el Presupuesto de 1961 se reservarán tres millones de pesos (\$ 3.000.000); en el de 1962, tres millones de pesos (\$ 3.000.000), y en el de 1963, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

Artículo 3º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) de la vigencia presupuestal de 1961 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Para sendos Puestos de Salud en los siguientes lugares: Santa Lucía, El Swan, Candelaria, Ponedera, Puerto Giraldo, Peña, Cascajal, Martillo, Palmar de Varela, Sabanagrande, La Playa, Tubará, Saigar, Lurnaco, Palmar de Candelaria, Isabel López y Villa Rosa, a razón de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700.000.00);

b) Para sendos Puestos de Salud en los siguientes barrios de Barranquilla: El Carrizal, Las Nieves, Simón Bolívar, Alfonso López, Cevillar, Gerlein y Villate, Barrio Alajo y E. Carmen, a razón de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00);

c) Para un Hospital Regional en Santo Tomás, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 4º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) correspondientes a la vigencia fiscal de 1962 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para un Hospital General en la ciudad de Barranquilla;

b) Quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para una Policlínica en la misma ciudad, y

c) Los quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) restantes, para cinco (5) Puestos de Salud en aquellos barrios de Barranquilla que no tengan y sean aconsejables para pasar al servicio.

Artículo 5º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) correspondientes a la vigencia

presupuestal de 1963 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para el ensanchamiento del Hospital General de la ciudad de Barranquilla;

b) Seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) que se repartirán por partes iguales en el ensanchamiento de los Hospitales Regionales de Campe de la Cruz, Sabanaarga y Santo Tomás;

c) Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) que se destinarán al ensanchamiento de la Policlínica en Barranquilla;

d) Cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) se destinarán para sendos Puestos de Salud en Arroyo de Piedra, Molinero, Rotinet y Santa Cruz, y

e) Doseientos mil pesos (\$ 200.000.00) para una Clínica de Maternidad en Puerto Colombia.

Artículo 6º Desde la vigencia de la presente Ley, los médicos que se nombren para atender los Puestos de Salud en el Departamento del Atlántico, dedicarán la totalidad de su tiempo al ejercicio de su cargo y tendrán la obligación de habitar en las poblaciones en donde existan tales Puestos.

Parágrafo. El sueldo de cada uno de los médicos que atiendan los Puestos de Salud en el Departamento del Atlántico, no podrá ser inferior a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales.

Artículo 7º En cada Puesto de Salud habrá una enfermera de reconocida competencia, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Tales enfermeras estarán obligadas a habitar en los lugares en donde existan los Puestos de Salud, dedicarán la totalidad de su tiempo al servicio correspondiente, y en ningún caso ganarán un sueldo inferior de seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales.

Artículo 8º Los cien mil pesos (\$ 100.000.00) destinados por esta Ley para la creación de los Puestos de Salud, se repartirán en la siguiente forma:

a) En los Municipios cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la construcción del edificio en donde ha de funcionar el Puesto de Salud, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para droga y dotación, y

b) En los Corregimientos treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000.00) para la construcción del edificio en donde ha de funcionar el Puesto de Salud, y sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000.00) para medicina y dotación.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo

LEY 96 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se auxilia al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) para construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) con la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), para la construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado, cuyos estudios ya tiene realizados el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Parágrafo. Esta suma será entregada al Instituto Nacional de Fomento Municipal para la construcción de la obra.

Artículo 2º El auxilio anterior se incluirá, de preferencia, en los presupuestos próximos, a partir de 1960 y a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) por cada año hasta la terminación de las obras, quedando facultado el Gobierno para hacer todos los traslados, abrir créditos o celebrar las negociaciones que sean indispensables para darle cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 97 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción y dotación de una Escuela Industrial en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, para servicio de la Costa Nariñense.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Educación, tome las medidas indispensables que garanticen el eficaz y cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley e incluya dentro de su presupuesto global las partidas indispensables para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Industrial aludida.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

LEY 99 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de "Dos Quebradas", Municipio de Santa Rosa de Cabal, del Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Municipal para construir las obras del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de "Dos Quebradas" del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas, de acuerdo con los estudios y planos que actualmente tiene el mencionado Instituto.

Artículo 2º Destinase la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo 3º La partida señalada en el artículo anterior para las obras de Fomento Municipal del Corregimiento de "Dos Quebradas" del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas, será incluida dentro del Presupuesto de la próxima y/o subsiguientes vigencias, haciéndose los giros correspondientes al Instituto Nacional de Fomento Municipal para la realización de dichas obras. Pero si no fuere incluida dicha suma en el Presupuesto, autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento, Rafael Unda Ferrero

LEY 100 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se modifica la Ley 7ª de 1945.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 42 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

"Corresponde privativamente a la Comisión de la Mesa la elaboración y fijación del Orden del Día de las sesiones con sujeción a las normas del Reglamento. El Orden del Día no podrá modificarse durante las dos primeras horas de la sesión.

"Se exceptúan de esta disposición las proposiciones que entrañen citación a los Ministros o a otros funcionarios, las cuales se ceñirán a lo que sobre este particular prescriben el ordinal 5º del artículo 103 de la Constitución Nacional y las normas contenidas en la presente Ley".

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Ocampo Londoño

LEY 98 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual la Nación auxilia a la Electrificadora de Córdoba, S. A.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá al plan de electrificación del Departamento de Córdoba con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), de acuerdo con la planeación hecha por la Electrificadora de Córdoba, S. A. y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 2º El aporte anterior lo hará la Nación por conducto del mencionado Instituto y el plan de obras se ejecutará de acuerdo con la Electrificadora de Córdoba, S. A.

Artículo 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia será incluida la partida a que este proyecto se refiere y, en caso de que así no suceda, queda autorizado el Gobierno para financiar este aporte en la forma que lo estime conveniente para hacer traslados en el Presupuesto, votar créditos o entrar en arreglos con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, sobre dicha financiación.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado, José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento, Rafael Unda Ferrero

Artículo 2º Las proposiciones de citación a los Ministros o a los otros funcionarios del Gobierno para que rindan informes verbales que se les solicitan, no podrán estar suscritas por más de dos (2) parlamentarios, y deberán precisar los temas sobre los cuales versarán los informes verbales de los Ministros o funcionarios que estuvieren citados.

Solamente uno de los parlamentarios firmantes de la moción de citación podrá hablar en la discusión de la misma, exclusivamente para sustentarla, y por una sola vez, durante diez minutos improrrogables. Otro podrá hablar para impugnarla, con sujeción al mismo término. La presentación extensa de los temas a que la interpelación se refiera, deberá ser reservada para la fecha de la citación cuando los Ministros o funcionarios se hallen presentes.

Artículo 3º Tales citaciones podrán proponerse inicialmente durante la primera media hora de las sesiones. Cumplido dicho término, se volverá al Orden del Día.

Artículo 4º Llegados el día y la hora fijados por la proposición de citación, tendrán la palabra en primer término los Representantes que la suscriben, e inmediatamente después, se deberá conceder la palabra al Ministro o funcionario que haya sido citado, para que informe sobre el tema de citación. Si en el curso de la sesión el Ministro o funcionario que haya sido citado no ha alcanzado a dar respuesta, el debate continuará a primera hora de la sesión siguiente, con prelación sobre cualesquiera otros debates que hayan quedado pendientes, para que la interpelación pueda ser contestada por los miembros del Gobierno.

Artículo 5º Modifícase el artículo 3º de la Ley 7ª de 1945 en la forma siguiente: Las Comisiones Primeras de la Cámara y el Senado conocerán de: Reformas Constitucionales; Reglamentos; Códigos en aquellas materias cuyo conocimiento no esté atribuido a otras Comisiones; División Territorial; Régimen Político y Municipal; Policía. El resto del artículo quedará como está.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Augusto Ramírez Moreno

LEY 101 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se dictan medidas sobre Crédito Popular Prendario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Popular para establecer su propio martillo, tanto en Bogotá como en cualquier otra ciudad del país.

Artículo 2º En virtud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Banco Po-